



siempre que,

- además de reunir la condición general exigida en el [artículo 165.1](#)
- y las demás que **reglamentariamente** se establezcan,
- **acrediten** los siguientes **períodos mínimos de cotización**:

A. Si la persona trabajadora tiene **menos de 21 años** de edad

- en la fecha del nacimiento,
- o en la fecha de la decisión administrativa de acogimiento o de guarda con fines de adopción
- o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción,

NO se exigirá **período mínimo** de cotización.

B. Si la persona trabajadora tiene **cumplidos 21 años** de edad y es **menor de 26**

- en la fecha del nacimiento,
- o en la fecha de la decisión administrativa de acogimiento o de guarda con fines de adopción
- o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción,

el **período mínimo de cotización** exigido será de **90 días** cotizados dentro de los **7 años** inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso.

Se considerará **cumplido** el mencionado requisito si, alternativamente,

- **acredita 180 días** cotizados a lo largo de su vida laboral,
- con anterioridad a esta última fecha.

C. Si la persona trabajadora tiene cumplidos **26 años de edad**

- en la fecha del nacimiento,
- o en la fecha de la decisión administrativa de acogimiento o de guarda con fines de adopción
- o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción,

el **período mínimo de cotización** exigido será de **180 días** cotizados dentro de los **7 años** inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso.

Se considerará **cumplido** el mencionado requisito si, alternativamente,

- **acredita 360 días** cotizados a lo largo de su vida laboral,
- con anterioridad a esta última fecha.

2. En el supuesto de **nacimiento**, la **edad** señalada en el [apartado anterior](#) será

- la que tenga **cumplida la interesada**
- en el momento de **inicio del descanso**,
- tomándose como **referente**



	▪ el <u>momento del parto</u> ▪ a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda. 3. En los supuestos de adopción internacional previstos - en el <u>tercer párrafo del artículo 48.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores</u>, - y en el <u>párrafo cuarto del artículo 49.b) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público</u>, la edad señalada en el <u>apartado 1</u> será - la que tengan cumplida los interesados - en el momento de inicio del descanso, - tomándose como referente ▪ el momento de la resolución ▪ a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda. 4. Al inicio de cada uno de los periodos de descanso - la persona trabajadora deberá encontrarse - en situación de alta o asimilada a la de alta.
ARTÍCULO 179. Prestación económica	1. La prestación económica por nacimiento y cuidado de menor consistirá - en un subsidio equivalente al 100 por ciento - de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, con carácter general, la base reguladora será - la base de cotización por contingencias comunes ▪ del mes inmediatamente anterior ▪ al mes previo al del hecho causante, - dividida entre el <u>número de días</u> a que dicha cotización se refiera. A efectos de lo dispuesto en el <u>párrafo anterior</u>, cuando la persona trabajadora - perciba retribución mensual - y haya permanecido en alta en la empresa todo el mes natural, - la base de cotización correspondiente se dividirá entre treinta. 2. NO obstante, en los supuestos en que la persona trabajadora haya ingresado en la empresa en el mes anterior al del hecho causante, - para el cálculo de la base reguladora se tomará - la base de cotización por contingencias comunes correspondiente ▪ al mes inmediatamente anterior ▪ al del inicio del descanso o del permiso por nacimiento y cuidado de menor.



	Si la persona trabajadora hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes del hecho causante, - para el cálculo de la base reguladora - se tomará la base de cotización por contingencias comunes de dicho mes. 3. En los supuestos señalados en los apartados anteriores, el subsidio - podrá reconocerse por el Instituto Nacional de la Seguridad Social - mediante resolución provisional - teniendo en cuenta la <u>última base de cotización</u> por contingencias comunes que conste en las bases corporativas del sistema, ▪ en tanto NO esté incorporada a las mismas ▪ la base de cotización por contingencias comunes ▪ a que se hace referencia en los apartados anteriores. Si posteriormente se comprabase - que la base de cotización que correspondiera - de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores - fuese diferente a la <u>aplicada</u> en la resolución provisional, - se recalculará la prestación y se emitirá resolución definitiva. Si la base de cotización NO hubiese variado, - la resolución provisional devendrá definitiva - en un plazo de 3 meses desde su emisión.
ARTÍCULO 180. Pérdida o suspensión del derecho al subsidio por nacimiento y cuidado de menor.	El derecho al subsidio por nacimiento y cuidado de menor - podrá ser denegado, anulado o suspendido, cuando el beneficiario - hubiera actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación, - así como cuando trabajara POR CUENTA PROPIA o ajena durante los correspondientes períodos de descanso.



SECCIÓN 2.ª SUPUESTO ESPECIAL

ARTÍCULO 181. Beneficiarias. Actualización del artículo. 30/07/2025	Serán personas beneficiarias del subsidio por nacimiento y cuidado de menor previsto en esta sección, - las personas trabajadoras incluidas en este RÉGIMEN GENERAL - que, producida la situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar a que se refiere el artículo 177 - reúnan todos los requisitos establecidos - o para acceder a la prestación por nacimiento y cuidado de menor regulada en la sección anterior, - o salvo el período mínimo de cotización establecido en el artículo 178.
ARTÍCULO 182. Prestación económica. Actualización del artículo. 30/07/2025	1. La prestación económica por nacimiento y cuidado de menor regulada en esta sección - tendrá la consideración de NO contributiva - a los efectos del artículo 109. 2. La cuantía de la prestación será igual al 100 por ciento del IPREM (IPREM) vigente en cada momento, - salvo que la base reguladora calculada conforme al artículo 179 o al artículo 248 - fuese de cuantía inferior, en cuyo caso se estará a esta. 3. La duración de la prestación será - la que se corresponda con el periodo de descanso obligatorio, - que deberá disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida - inmediatamente después del <u>parto</u>, de la <u>resolución judicial</u> por la que se constituye la adopción o bien de la <u>decisión administrativa de guarda</u> con fines de adopción o de acogimiento, - pudiendo denegarse, anularse o suspenderse el derecho por las mismas causas establecidas en el artículo 180. Dicha duración se incrementará en 14 días naturales en los siguientes supuestos: A. Nacimiento de hijo, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento - en una familia numerosa o en la que, con tal motivo, adquiera dicha condición, - de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.



	B. Nacimiento de hijo o hija, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento - por existir un único progenitor, guardador con fines de adopción o acogedor. C. Nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples, entendiéndose que existe el mismo - cuando el número de personas nacidas, adoptadas, en guarda o acogidas sea <u>igual o superior</u> a dos. D. Discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, - de la persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora, - beneficiaria del subsidio regulado <u>en esta sección</u> - o del hijo, hija o persona menor adoptada, en guarda o acogimiento La duración del subsidio de cada una de las personas beneficiarias de este subsidio - únicamente podrá incrementarse en 14 días naturales, - aun cuando concurren dos o más circunstancias de las señaladas.
--	--

CAPÍTULO VII CORRESPONSABILIDAD EN EL CUIDADO DEL LACTANTE

ARTÍCULO 183. Situación protegida.	A efectos de la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, se considera situación protegida - la reducción de la jornada de trabajo - en media hora que, de acuerdo con lo previsto en <u>el párrafo cuarto del artículo 37.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores</u>, - lleven a cabo con la misma duración y régimen - los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, - cuando ambos trabajen, - para el cuidado del lactante - desde que cumpla 9 meses hasta los 12 meses de edad. La acreditación del ejercicio corresponsable del cuidado del lactante - se realizará mediante certificación de la <u>reducción de la jornada</u> - por las empresas en que trabajen sus progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores.
---	--